

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019

Citar este número al responder: **0711-895332019**

Señor (a)

EVELIO TAQUINAZ MENDEZ


HACIENDA CHONTADURO CORREGIMIENTO DE PEON

Municipio de Jamundi

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente resolución proceden los recursos ante la Administración de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Alvaro Ivan Obando Valderrama– DAR Suroccidente *AO*

Archívese en: expediente 0711-039-004-028-2011



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

5 de febrero de 2020, 10:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente, Unidad de Gestión de Cuenca Timba - Claro - Jamundí.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Evelio Taquinaz Méndez, Elibardo Paso Zambrano, Noel Folder Méndez, Rubén Aguirre, Jairo Méndez, Leonor Hurtado, Nubia Méndez, Noelia Jiménez, Raúl Méndez

4. LOCALIZACIÓN:

Predios ubicados en el sector denominado Chontaduro, jurisdicción del municipio de Jamundí

5. OBJETIVO:

Visita a los predios para realizar entrega de correspondencia, a los señores Evelio Taquinaz Méndez, Elibardo Paso Zambrano, Noel Folder Méndez, Rubén Aguirre, Jairo Méndez, Leonor Hurtado, Nubia Méndez, Noelia Jiménez, Raúl Méndez, para notificarlos del contenido y decisión adoptada en AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGOS DE CARGOS, expediente Proceso Sancionatorio No. 0711-039-004-028-2011.



Imagen sector Chontaduro – municipio de Jamundí - Fuente Google Earth 10 marzo 2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6. DESCRIPCIÓN:

De acuerdo con la información incluida dentro del expediente, se realizó visita al sector denominado Chontaduro, y luego de realizar recorrido en el sector, no se logró encontrar a las personas antes descritas para notificarlos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN PLIEGOS DE CARGOS, en los Oficios identificados con los Nos. 0711-895262019, 0711-895322019, 0711-895282019, 0711-895392019, 0711-895342019, 0711-895352019, 0711-895292019, 0711-895362019 y 0711-895332019.

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Glosar este informe de visita al expediente del Proceso Sancionatorio No. 0711-039-004-028-2011

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

.1:00 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

JHON JIMENEZ
Técnico Operativo
DAR Suroccidente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-028-2011, que se originó con motivo de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera que se viene realizando en la zona forestal protectora de la quebrada Los Gallinazos, Hacienda Chontaduro (Parte Baja), corregimiento de Peón, municipio de Jamundí, a través de la Resolución 0710 No. 0711-000610 del 23 de agosto de 2011.

Que sirvió como sustento para adoptar dicha determinación lo plasmado en el informe de visita rendido el 20 de enero de 2011, en los siguientes términos:

"El área se explota sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y no se ha iniciado el proceso de legalización de minería tradicional de que trata el Artículo 165 de la Ley 685 -Código de Minas.

El sitio de extracción se encuentra a 1.520 m.s.n.m. cuenca de la quebrada Los Gallinazos, afluente de la quebrada Chontaduro, dentro de la jurisdicción del municipio de Jamundí.

En el área existen labores de explotación y una planta de beneficio del mineral, compuesta por dos (2) molinos de bolas en serie, los cuales son impulsados por un motor, ubicado en la parte superior que a través de una banda de caucho transmite la energía haciendo que se genere un movimiento giratorio que es el causante de triturar la roca para extraer el metal precioso (ver fotografía 9).

La planta de beneficio esta ubicada cerca de una vivienda construida en ladrillo que sirve de albergue a tres (3) familias de trabajadores mineros compuestas por los señores Raúl Méndez, Flover Méndez, Noelia Jimenez, Evelio Méndez, Jairo Méndez, Rubén Aguirre, Leonor Hurtado, Sebastián Álvarez Hurtado, Libardo Paso Zambrano y Nubia Méndez, en donde se ha realizado molienda y recuperación de oro. Los mineros manifiestan que el montaje se realizó desde hace 2 meses atrás (ver fotografía 10).

En el área de mina se observaron cinco (5) socavones en material de rocas, localizados cerca del cauce y dentro de la franja protectora de la quebrada Los Gallinazos que drena a la quebrada Chontaduro, afluente del río Jamundí (Ver fotografías 11 a 15).

Se observa que los sitios donde se extrae el material rocoso, son lugares con presencia de fuertes pendientes y como resultado de esta extracción en condiciones antitécnicas y con ausencia de normas de seguridad se han desestabilizado y desencadenado desprendimientos de suelo y material vegetal, que ponen en riesgo la vida de las personas. Es de anotar que alrededor del sitio se ha realizado remoción de vegetación y se observa inestabilidad general del terreno en el área. El manejo de escombros no es adecuado y se disponen estériles a la orilla y dentro de los cauces, como viene sucediendo hasta el momento de la visita (ver fotografías 16 y 17)."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto adiado el 20 de diciembre de 2013, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Raúl Méndez, Noel Fólder Méndez, Noelia Jimenez, Evelio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

Taquinaz Méndez, Jairo Méndez, Rubén Aguirre, Leonor Hurtado, Elibardo Paso Zambrano y Nubia Méndez identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.337.631, 16822.373, 6.337.628, 16.825.526, 16.788.583, 29.656.393, 16.773.364, 29.549.645 respectivamente; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de los recursos suelo, agua y flora; decisión notificada a través de edicto.

Que para el 11 de octubre de 2015, se realizó visita de seguimiento y control al sitio de la infracción verificándose lo siguiente:

"En recorrido realizado por los habitantes del predio, se pudo constatar que se continua con adecuaciones de terreno consistentes en aperturas de nuevos frentes de explotación, donde se están realizando rocerías, talas, zocolas, quemas en las zonas forestales protectoras de las corrientes afluentes de la quebrada el Chontaduro, Gallinazos, ampliación de las fronteras agrícolas y socavones de 75 metros de profundidad, donde los responsables de estos daños ambientales son los señores Ángela Aguirre, Rubén Aguirre y Nubia Sánchez.

En la actualidad el predio presenta en distintas areas un proceso de sucesión vegetativa del bosque, caracterizado por especies propias de bosque secundario como son el Yarumos (cecropia petata), yarumo blanco (cecropia telenitidia), Morfiño (vaccinium spp.), arrayan (Myrtus spp.), niguito (Miconia resima), helecho gigante (cyathea arbórea), distribuidas de manera homogenía en la mayor parte del bosque.

Los habitantes que se encuentran realizando la explotación minera son diferentes a la Resolución 0711-000611 de 2011 de Agosto 23. Por medio de la cual se ordena la Suspensión Preventiva de una actividad de explotación aurífera que se viene realizando en la zona forestal protectora de la Quebrada Chontaduro.

(...)

Durante el recorrido se verificó que se encuentra el mismo campamento construidos en madera y esterilla cuya finalidad es de servir de albergue al personal que labora en la minería donde manifestaron que hay 8 personas para la extracción de oro artesanal propiedad de la familia Aguirre.

Se observó que hay los molinos rotatorios de bola de manganeso que trabajan por fricción y percusión para reducir las partículas gruesas y empleando mercurio y cianuro elementos altamente contaminantes al recurso agua, suelo, aire, sino a la población aguas abajo.

Los efluentes de los tanques de sedimentación son depositados a campo abierto a un drenaje natural, río jamundi y las quebradas chontaduro, gallinazos y chontadurito.

Se verificó que están realizando excavaciones de más de 75 metros de profundidad con taladros eléctricos y porras."

Que para el 20 de abril de 2016, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental regional realizaron visita de seguimiento y control al sitio de la infracción.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las

3/2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 13

demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 13

mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores Raúl Méndez, Noel Fólder Méndez, Noelia Jimenez, Evelio Taquinaz Méndez, Jairo Méndez, Rubén Aguirre, Leonor Hurtado, Elibardo Paso Zambrano y Nubia Méndez identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.337.631, 16822.373, 6.337.628, 16.825.526, 16.788.583, 29.656.393, 16.773.364, 29.549.645 respectivamente; consiste en la realización de actividades de explotación aurífera en la zona forestal de la quebrada Gallinazos (parte baja), a través de los cuales infringe las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;"

3/2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 13

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

(Decreto 877 de 1976, Art. 7)

ARTICULO 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 13

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 7).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 8)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

d. Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;
2. Las aguas subterráneas;
3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;
4. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social;
5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Pertenece a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

(Decreto 1541 de 1978, art. 205).



ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(Decreto 1541 de 1978, art. 209).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 24).

Que de las visitas realizadas por funcionarios de la CVC quedó claramente evidenciado que los señores Raúl Méndez, Noel Fólder Méndez, Noelia Jimenez, Evelio Taquinaz Méndez, Jairo Méndez, Rubén Aguirre, Leonor Hurtado, Elibardo Paso Zambrano y Nubia Méndez identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.337.631, 16822.373, 6.337.628, 16.825.526, 16.788.583, 29.656.393, 16.773.364, 29.549.645 respectivamente; violaron lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente, al realizar actividades de explotación aurífera en la zona forestal de la quebrada Gallinazos (parte baja) y las siguientes infracciones ambientales:

1. Uso inadecuado del recurso hídrico para el procesamiento del material aurífero, sin contar con la concesión de aguas por parte de la CVC.
2. inadecuada disposición final del material sobrante de la explotación aurífera.
3. Inadecuado manejo de lodos que por escorrentía, pueden llegar al cauce de la quebrada y causar su contaminación.
4. Inexistencia de tratamiento para las aguas residuales y excretas provenientes de los sitios habilitados como viviendas.
5. Afectación de la fauna por el ruido procedente de la actividad de explotación del material aurífero.
6. Afectación de la flora, producto del despeje del área para realizar la actividad de explotación aurífera.
7. Afectación del paisaje natural, producto de la explotación y la mala disposición de los sobrantes de la actividad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 13

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Formular contra los señores Raúl Méndez, Noel Fólter Méndez, Noelia Jimenez, Evelio Taquinaz Méndez, Jairo Méndez, Rubén Aguirre, Leonor Hurtado,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 13

Elibardo Paso Zambrano y Nubia Méndez identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.337.631, 16822.373, 6.337.628, 16.825.526, 16.788.583, 29.656.393, 16.773.364, 29.549.645 respectivamente, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

1. Realizar actividades de explotación aurífera en la zona forestal de la quebrada Gallinazos (parte baja).
2. Usar el recurso hídrico para el procesamiento del material aurífero.
3. Disponer de manera inadecuada el material sobrante de la explotación aurífera.
1. Afectar la fauna por el ruido procedente de la actividad de explotación del material aurífero.
2. Afectar la flora, producto del despeje del área para realizar la actividad de explotación aurífera.
3. Afectar el paisaje natural, producto de la explotación y la mala disposición de los sobrantes de la actividad.
4. Inadecuado manejo de lodos que por escorrentía, pueden llegar al cauce de la quebrada y causar su contaminación.
5. Inexistencia de tratamiento para las aguas residuales y excretas provenientes de los sitios habilitados como viviendas.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 1, 8, 51, 80, 83, 88, 178, 179, 180, 204 del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.17.6, 2.2.1.1.18.2., 2.2.1.1.18.6, 2.2.1.1.18.7., 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.7.1., ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1., 2.2.3.2.20.3., 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores Raúl Méndez, Noel Fólter Méndez, Noelia Jimenez, Evelio Taquinaz Méndez, Jairo Méndez, Rubén Aguirre, Leonor Hurtado, Elibardo Paso Zambrano y Nubia Méndez identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.337.631, 16822.373, 6.337.628, 16.825.526, 16.788.583, 29.656.393, 16.773.364, 29.549.645, respectivamente o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

ARTICULO TERCERO: Conceder a los señores Raúl Méndez, Noel Fólder Méndez, Noelia Jimenez, Evelio Taquinaz Méndez, Jairo Méndez, Rubén Aguirre, Leonor Hurtado, Elibardo Paso Zambrano y Nubia Méndez identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.337.631, 16822.373, 6.337.628, 16.825.526, 16.788.583, 29.656.393, 16.773.364, 29.549.645 respectivamente, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

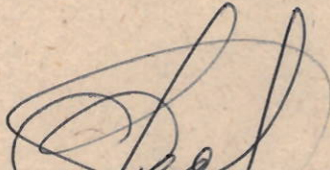
Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

03 SET. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo- Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundi – Dar Suroccidente-
Expediente No. 0711-039-004-028-2011

